



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, doce de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo Pertenencia

Demandante: Adriana Carolina Rivera Riaño

Claudia Liliana Rivera Riaño

Ronald Alexander Rivera Rojas

Johanna Rivera Rijas

Demandados: María Lucia Castañeda Sánchez

Luis Ernesto Castañeda Sánchez

Víctor Manuel Castañeda Sánchez

Pedro José Castañeda Sánchez

Hernando Castañeda Sánchez

Juan Carlos Castañeda Cáceres

Amanda Lucia Castañeda Cruz

Martha Milena Castañeda Cruz

Diana María Castañeda Cruz

María Isabel Castañeda De Castellanos

Jairo Alonso Castellanos Castañeda

María Cristina Castañeda Gacharna

Hugo Fernando Castañeda

Edgar Eduardo Castañeda Gacharna

Gabriel Hernán Castañeda Gacharna,

Herederos Determinados de **MARIA CORONA**

SÁNCHEZ DE CASTAÑEDA.

Personas inciertas e Indeterminadas

Rad: 253074003001202100316-00

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el número de cedula de ciudadanía tanto de la demandante, como de los demandados, lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

2. Apórtese certificación del avalúo catastral **Especial** del bien inmueble de usucapión, expedido por el IGAC.

3. Apórtese Plano catastral, expedido por el IGAC del predio objeto de la demanda.

4. Como quiera que está demandado a los herederos determinados de la señora María Corona Sánchez De Castañeda (q.e.p.d), esto es, a los señores María Lucia Castañeda Sánchez, Luis Ernesto Castañeda Sánchez, Víctor Manuel Castañeda Sánchez, Pedro José Castañeda Sánchez, Hernando Castañeda Sánchez, Juan Carlos Castañeda Cáceres, Amanda Lucia Castañeda Cruz, Martha Milena Castañeda Cruz, Diana María Castañeda Cruz, María Isabel Castañeda De Castellanos, Jairo Alonso Castellanos Castañeda, María Cristina Castañeda Gacharna, Hugo Fernando Castañeda, Edgar Eduardo Castañeda Gacharna y Gabriel Hernán Castañeda Gacharna, apórtese los registros civiles de nacimiento de los mismos, para acreditar la calidad de herederos, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 85 del C.G. del P.-



5. Alléguese registro civil de nacimiento del demandante Ronald Alexander Rivera Rojas.

6. Alléguese registro civil de nacimiento y de defunción de Jeannette Rojas Riaño. –

7. Alléguese los documentos enunciados en el numeral 23 del acápite de pruebas, como quiera que los mismos no fue aportados junto con la demanda. -

8. Precise la cuantía del asunto, de forma concreta para establecer la competencia. -

9. Preséntese la demanda debidamente integrada con las subsanaciones correspondientes. -

10. Lo anterior en el término de cinco días so pena de rechazo de la demanda.

Reconocese a la Dra. Ingrid Bibiana Ramírez Orjuela, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4142066efd250c19263a3e245ee88d5fbdc96b9efeedbb3eb7a0346d9be5eada

Documento generado en 12/08/2021 05:12:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AGOSTO 12 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, doce de agosto de dos mil veintiuno

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGIE LIZETH BEDOYA BRAVO

Accionada: SALUD TOTAL EPS

Vinculada: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCIÓN S.A

Radicado:25-307-40-03-001-2021-00320-00

Como quiera que el fallo aquí proferido fue impugnado por la accionante, envíese el expediente al Juez Civil del Circuito- Reparto para lo pertinente.

Entérese a las partes del presente auto. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c07970e408557d5f4739e963a4edfd924493c23ce86cb709d938210555c49c1

Documento generado en 12/08/2021 04:24:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, doce de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión
Causante: Luis Zamora Vizcaila
Rad: 2021-337

Declárese abierto y radicado en este juzgado, el proceso de sucesión intestada de **Luis Zamora Vizcaila** (q.e.p.d), quien tuvo su ultimo domicilio en esta ciudad.

Reconócese como heredera a la señora, **María Elizabeth Zamora Poveda**, en calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Decrétase la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

Ordenase el emplazamiento de todos los que se crean con derecho de intervenir en el presente sucesorio. - Fíjese el edicto y háganse las publicaciones (Medios de comunicación periódico el tiempo, espectador y/o la república). -

Infórmese a la Administración de Impuestos Nacionales "DIAN", el trámite de la sucesión. Oficiense. Adjúntese copia de la relación de inventario y avalúo de los bienes.

Por secretaria realícese la inclusión en el registro Nacional el proceso de sucesión, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014.-

Reconócese al Doctor José Ignacio Escobar Villamizar, como apoderado judicial de **María Elizabeth Zamora Poveda**, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal



Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6927c80f3256519b135f2da864898880d1b3a273d6cf16b23842b340c9f90899

Documento generado en 12/08/2021 05:12:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, doce de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado
Las Américas "COOPAMERICAS C.T.A"

Demandado: Luz Helena Correa García
Rad: 2021-339

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas "**COOPAMERICAS C.T.A**" y en contra de **LUZ ELENA CORREA GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 3.000.000 capital

Por los intereses de plazo del capital al 2.5%, desde el 21 de agosto de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2019.-

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de diciembre de 2019), hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Se reconoce al Doctor Janer Peña Ariza, como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

559906aa5366fa75659e268da2e4fd58bc264deefddc30c9a26d95e5ca3fb628

Documento generado en 12/08/2021 05:12:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, doce de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado

Las Américas "COOPAMERICAS C.T.A"

Demandado: Luz Helena Correa García

Rad: 2021-339

Se niega la solicitud de medida cautelar, la anterior decisión se toma teniendo en cuenta, que el título valor objeto de recaudo coercitivo no fue girado directamente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas COOPAMERICAS C.T.A; atendiendo su objeto y naturaleza, si no a otra persona quien la endosa a la hoy demandante, lo que constituye un acto comercial, que desde luego no se le puede aplicar los privilegios de la entidad cooperativa demandante. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e17049a8814f5608fffd783c8eb14cd80d7893a8c2afc481c1c34e9049137282



Documento generado en 12/08/2021 05:12:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AGOSTO 12 DE 2021.-AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO, NO SE ENCONTRO PROCESO EJECUTIVO ALGUNO EN CONTRA DE DAYANIS TORRES TAPIAS IDENTIFICADA CON NUMERO DE CEDULA 1.045.683.230 EN CONSTANCIA SE FIRMA

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., Agosto (12) de dos mil veintiuno.

REF: 2021-00365

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Trece Civil Municipal De Barranquilla.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c69e9d1566a796a85c0a24e1be540acb9a383b2caf8421bdd0dcea032c6eb8a8

Documento generado en 12/08/2021 05:12:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AGOSTO 12 DE 2021.-AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO, NO SE ENCONTRO PROCESO EJECUTIVO ALGUNO EN CONTRA DE SANDRA EDITH DUARTE CAMPOS Y CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ EN CONSTANCIA SE FIRMA

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., Agosto (12) de dos mil veintiuno.

REF: 1259

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Cuarenta Civil Municipal De Oralidad de Bogota.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2756d5ad6aa7132cb340faa04ebc8a1fd9d0e0d05b1cd9f55d8f97a3abdea624

Documento generado en 12/08/2021 05:12:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AGOSTO 12 DE 2021.-AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO, NO SE ENCONTRO PROCESO EJECUTIVO ALGUNO EN CONTRA DE ALEXANDRA VIVAS RUBIO EN CONSTANCIA SE FIRMA

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund., Agosto (12) de dos mil veintiuno.

REF: 1013

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Cuarenta Civil Municipal De Oralidad de Bogota.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54061e8178c76143872817823c5b5de7424c0bbdd5c92f9d86cc5940536f7764

Documento generado en 12/08/2021 05:12:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, doce de agosto del dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 2530740030012021-00-0332-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: MARTHA YOLANDA VARGAS ALARCON
 Accionado: FAMISANAR EPS
 Sentencia: 106 (D. Petición)

La señora MARTHA YOLANDA VARGAS ALARCON, identificada con c.c 21.014.691, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada FAMISANAR EPS, ello al no otorgarle una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo al derecho de petición de fecha 29 de junio de 2.021.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: Envié derecho de petición u oficio a FAMISANAR EPS Girardot, recibido por ellos el 29 de junio del año 2.021, y que a la fecha de la presente tutela no ha sido contestado, donde solicitaba fuera inscrita como beneficiaria mi señora madre AMALIA ALARCON DE BEJARANO adulta mayor de 87 años, en condición especial de salud y por su patología en mi grupo familiar, para dar cumplimiento así a lo ordenado por la Comisaria de Familia de Tocaima como garantía a los derechos fundamentales prevalentes de los adultos mayores en condiciones especiales.

PETICIÓN

1. Solicito se tutele a la E.P.S FAMISANAR Girardot por la violación a la constitución nacional en su artículo 23 y demás normas concordantes y de esta manera sea reconocida e inscrita en mi núcleo familiar por ser yo cotizante en salud.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:
Derecho de petición.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 5 de Agosto de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el apoderado de la accionante.-

La accionada **FAMISANAR EPS**, a través de su administradora CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS, se pronunció en memorial obrante a folio 14 a 22.-



CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”



PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello al no otorgarle una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo al derecho de petición de fecha 29 de junio de 2021.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple



con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.



i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”



De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Teniendo en cuenta los hechos expuestos tanto por la accionante, como por la entidad accionada, y las pruebas obrantes en la foliatura, se tiene que la causa que llevo a la señora MARTHA YOLANDA VARGAS ALARCON, a incoar la acción de tutela contra la accionada FAMISANAR EPS, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la acción de tutela no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, toda vez que la accionada FAMISANAR EPS, dio respuesta al derecho de petición de fecha 29 de junio de 2.021, ello el 9 de agosto de 2.021, remitiendo dicha respuesta al correo electrónico suministrado por la señora MARTHA YOLANDA VARGAS ALARCON, en la cual se le comunica que la señora AMALIA ALARCON DE BEJARANO, ya se encuentra incluida en su grupo familiar, de igual forma, en llama en comunicación telefónica con la accionante, ésta corroborará la información suministrada por FAMISANAR EPS, y en razón a ello, el despacho reitera, que el amparo constitucional deprecado por la señora MARTHA YOLANDA VARGAS ALARCON,, debe ser negado, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por la señora MARTHA YOLANDA VARGAS ALARCON, contra la accionada FAMISANAR EPS, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.



CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si éste no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9da48d0bebd4fbd1ecaab4f9e6571ddbaa06b15a24d44944bcc272cf33099fb

Documento generado en 12/08/2021 02:25:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, doce de agosto del dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 2530740030012021-00-0325-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: NOEMY DEL CARMEN POSSO VARGAS
 Accionado: MEDIMAS EPS
 Sentencia: 107 (D. Petición)

La señora NOEMY DEL CARMEN POSSO VARGAS, identificada con c.c 39.273.536, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada MEDIMAS EPS, ello al no otorgarle una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo al derecho de petición de fecha 13 de julio de 2.021.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

El día 13 de julio del presente año, por medio virtual envié un correo electrónico a MEDIMAS EPS, solicitando copia de mi historia clínica y récord de incapacidades desde el 12 de diciembre del año 2017 hasta la fecha, asignándose el número de radicado #AV_00687343.

El día 16 de julio de 2021 recibí en mi cuenta de correo electrónico una respuesta de MEDIMAS EPS a mi petición #AV_00687343. En dicha comunicación afirman que la custodia de mi historia clínica está a cargo de cada IPS en la que fui atendida, señalando el artículo 13 de la resolución 1995 de 1999:

“ARTICULO 13. CUSTODIA DE LA HISTORIA CLINICA.

La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la genere en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes (...)”

En virtud de las facultades que le atribuye la ley y a partir del hecho de que desde el momento en que la EPS recibe las ordenes de incapacidad para transcripción quedan en archivo en sus sistemas de información y, por ende, considero que EPS MEDIMAS cuenta con el deber de operar interadministrativamente y por tanto, por cuenta de ellos mismos, pueden solicitar y reunir copia de mi historia clínica junto con la respectiva relación de incapacidades puesto que son almacenadas en las bases de datos de las diferentes entidades prestadoras de servicios de salud.

Considero que la respuesta de parte de MEDIMAS EPS es ineficaz, no resuelve mi solicitud y por tanto vulnera el derecho fundamental de petición además de la ley anti-trámites al sugerirme diligencias que no me corresponden.

PETICIÓN

1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la constitución política nacional.
2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a MEDIMAS EPS, el día 13 de julio de 2021 con radicado #AV_00687343.



DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:
Derecho de petición.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 2 de Agosto de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el apoderado de la accionante.-

La accionada **MEDIMAS EPS**, a través de su administradora ERIKA JULIETH GUTIERREZ CAPERA, se pronunció en memorial obrante a folio 23 a 107.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.



De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello al no otorgarle una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo al derecho de petición de fecha 13 de julio de 2.021.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además,



porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para



este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Por otra parte, claro es para el despacho que la señora NOEMY DEL CARMEN POSSO VARGAS, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de SALUD TOTAL EPS, en el régimen subsidiado, ello desde el mes de junio del año 2.020, de acuerdo a la información registrada en el ADRES. (folio 110)

Teniendo en cuenta tanto lo expuesto por la accionante, como por la entidad accionada y las pruebas aportadas, encuentra el despacho que el amparo constitucional deprecado por la señora NOEMY DEL CARMEN



POSSO VARGAS contra MEDIMAS EPS, debe ser negado, habida consideración que la accionado respondió el derecho de petición el día 16 de julio de 2021, remitiendo la respuesta al correo electrónico suministrado por la accionante. De otro lado, es de tener en cuenta, que si bien es cierto la respuesta a la petición no fue favorable, ello no implica en manera alguna violación a derecho constitucional al peticionario, pues se le informó a la accionante acerca de las entidades que están a cargo de la custodia de la historia clínica y por tanto del record de incapacidad, conforme el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud, y en razón a ello, se reitera, que la petición de tutela debe ser negada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por la señora NOEMY DEL CARMEN POSSO VARGAS, contra la accionada MEDIMAS EPS, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si éste no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

527a3893a45b119e02f362497672671f1bf7416c95ff6551dad21c0039f7a641

Documento generado en 12/08/2021 04:33:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, doce de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Dte: Jorge Ricardo Cabrera Hidalgo

Ddo: Maximino Tovar

Francisco Tovar Vergara

Julio Tovar Vergara

Personas inciertas e indeterminadas

Rad. 2020-0094

Téngase en cuenta que el Doctor **Alfonso Rodríguez Orjuela**, acepta el cargo de curador para representar a los demandados Maximino Tovar, Francisco Tovar Vergara, Julio Tovar Vergara y a las Personas inciertas e indeterminadas, dentro del proceso de la referencia. –

Por secretaria enviase el expediente digital al correo electrónico aro.abog@gmail.com y súrtanse los términos de ley. -

NOTIFIEQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0842ba0c9545f68e2d377b3fa5bbe2b680efd68c78e05839e585774960d27ef1

Documento generado en 12/08/2021 05:12:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, doce de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: Despacho Comisorio No. 016 de 2021 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA ANDREA SANDOVAL CASTRO RAD. 253074003001201900187-00

Rad: 25-307-40-03-001-2021-0015-00.-

Previo a ordenar cumplir la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, ofíciase a dicho despacho, a efecto que se aclare cómo es que en el despacho comisorio No.016 de 2021, indica que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, cuando en providencia de fecha 6 de abril de 2021 y de la cual se adjunta, enuncia que es un proceso de Verbal – Restitución de la tenencia de bien inmueble arrendado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edd375f09bb77af3a258e7b52de428c2f2157e381022aed430c01896c50a0102

Documento generado en 12/08/2021 05:12:21 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AGOSTO 12 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, doce de agosto de dos mil veintiuno-

Incidente Desacato

Incidentante: Ramón Escalante Suarez

Incidentada: Claudia Vinchez -presidente Consejo

De Administración del Conjunto Residencial

AQUALINA ORANGE

Rad: 2021-296

Requíerese a Claudia Vinchez, identificada con c.c. No. 52.531.628, en su condición de presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Aqualina Orange , para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de julio de 2.021, proferido por este despacho, lo cual hará en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de igual manera, informe el nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela y de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionara por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af5b02772e0da2cffd8df87140d6c25fd48371afa9575f56272c2f4f0d74776**

Documento generado en 12/08/2021 05:12:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>